



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, solicita la abogada de la parte demandante que se le autorice notificar a la parte ejecutada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., por desconocer la dirección de correo electrónico de éste y por tanto, afirma que no puede cumplir con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, se le indica a la parte ejecutante que el artículo 8° de la norma mencionada, prevé:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Entonces, véase que si bien la norma prevé la notificación de forma digital, también consagra la posibilidad que la misma se realice al sitio que la parte interesada suministre, por lo que le corresponde a la parte remitir a la dirección física que informó del señor Jaime Prado Martínez la notificación personal, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 8° de la norma en comento, debiendo tener especial atención con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Así mismo, se le advierte que en caso de que obtenga la dirección electrónica del ejecutado, deberá allegar las pruebas que acrediten la forma como obtuvo dicha información, en virtud del inciso 2° del Decreto mencionado.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3° del artículo 8°, se requiere que, al momento de la notificación del ejecutado, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura

del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, se insertará en el estado, copia de este auto para que la apoderada pueda remitir la información requerida.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Jueza

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43600ef1d9ae6681ca559f56950f80dadeafba5be4983b09b3d998a8f2bfeb5b**

Documento generado en 22/11/2021 06:55:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**